

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS ASPECTOS JURIDICOS DE LOS  
GIROS BANCARIO Y POSTAL

Presentado por el Sr. JORGE ROBLES VAZQUEZ  
en el Examen Profesional de la Facultad de Derecho  
del 15 de Mayo de 1972

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE ROBLES VAZQUEZ

BIBLIOTECA CENTRAL



MEXICO, D. F.,

EXAMENES  
PROFESIONALES 1972

X7

1028



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ESPOSA:**  
**MARIA EUGENIA VALADEZ**  
**Por su apoyo y estímulo.**

**A MIS HIJOS:**  
**GERARDO, PATRICIA Y LOURDES**  
**con gran cariño.**

A MIS PADRES:  
JAIME ROBLES GONZALEZ.  
in-memoriam  
ELENA VAZQUEZ VDA. DE ROBLES.  
Con gratitud y cariño.

A MI MAMA:  
CONCEPCION GONZALEZ  
in-memoriam  
A MI MADRINA:  
ISIDRA ROBLES GONZALEZ,  
a quienes debo todo lo que soy.

A MI HERMANO:  
GUSTAVO SERGIO SANCHEZ ROBLES.  
con cariño.

AL SEÑOR LIC. EDUARDO LICEAGA OLAEZ.  
Forjador de mi vida Profesional.

A TODOS MIS MAESTROS Y AMIGOS:  
Cuyos nombres no aparecen en  
estas páginas, pero sí en  
el álbum inolvidable de  
mis recuerdos.

I N D I C E .

6

CAPITULO I

GENERALIDADE DEL GIRO BANCARIO.

Pag.

1.- Concepto . . . . .	8
2.- El giro bancario dentro de las Operaciones de la Banca. . .	16
3.- Naturaleza Jurídica del Giro Bancario . . . . .	23

CAPITULO II.

GENERALIDADES DEL GIRO POSTAL.

1.- Antecedentes Históricos . . . . .	33
2.- Función y Generalidades del Giro Postal . . . . .	39
3.- Naturaleza Jurídica del Giro Postal . . . . .	53

CAPITULO III.

ASPECTO JURIDICO DE LA TRANSFERENCIA -  
DE LOS BIENES AMPARADOS POR TALES GIROS.

1.- Elementos personales . . . . .	57
2.- Derechos y obligaciones de las Personas que intervienen - en los giros . . . . .	58
3.- Transferencia de la propiedad de los bienes por el giro . . .	62

CAPITULO IV.

LA QUIEBRA Y EL GIRO BANCARIO.

1.- La quiebra del Remitente . . . . .	71
2.- Quiebra del Beneficiario . . . . .	76
3.- Quiebra del Banco Girador . . . . .	83
4.- La quiebra del Banco Girado . . . . .	89
CONCLUSIONES . . . . .	96
BIBLIOGRAFIA . . . . .	99

## C A P I T U L O I.

### GENERALIDADES DEL GIRO BANCARIO.

- 1.- Concepto.
- 2.- El Giro Bancario dentro de las Operaciones de la Banca.
- 3.- Naturaleza Jurídica de Giro -- Bancario.

## CAPITULO I.

## GENERALIDADES DEL GIRO BANCARIO.

1.- Concepto.- La palabra Giro proviene del Latin Girus,-- que significa movimiento circular; Acción y efecto de girar; Dirección que se dá a una conversación, a un negocio y sus diferentes fases. (1) De dicha acepción concluimos que para los efectos de nuestro estudio debemos de atenernos a este tercer concepto, porque viene a constituir un acto de Comercio, previsto en el artículo 75, fracción XIX, donde se nos manifiesta que como acto de Comercio son las remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

Girar "Com. Expedir libranzas, talones u otras ordenes de pago U. t c tr. girar una letra. Hacer las operaciones mercantiles de una casa o empresa." (2) Este concepto que es mucho mas técnico jurídicamente que el anterior nos puede dar una idea de lo que anuncia el Código de Comercio en artículo citado en el párrafo anterior, y tomando en cuenta que para nuestro trabajo recepcional debemos entender la parte in fine de la mencionada fracción por lo que en los párrafos siguientes trataremos de llegar al significado de la terminología de lo que es el Giro Bancario.

(1) Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1947. Pág.- 643.

(2) Joaquín Scriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1880. Pág. 1161.

El concepto a que nos hemos referido sobre el significado del giro en general nos ha demostrado, un sin número de significados y hemos llegado a la conclusión, de que este debe entenderse, como un documento que ampara cierta -- cantidad de dinero y que es enviado por una persona residente en una plaza distinta a la de ella. Entre los comerciantes que desconocen la terminología jurídica, se entiende, como la acción o efecto de girar o sea sacar dinero de una Institución, o de una casa Comercial. (3).

Hemos visto que nos es fácil dar el concepto de giro y hemos manifestado que en un sentido Comercial anotado -- por el diccionario, consultado en la nota anterior significa el movimiento o traslación de caudales por medio de letras de cambio, libranzas u otros Títulos de Crédito.

Por lo anteriormente anotado, nos percatamos de que -- en ocasiones hablamos de una operación y en otras es el documento en que se hace constar la operación y haciendo mención del artículo 50. de la Reglamentación de las Cámaras de Compensación Local, en donde dice: "Se considerarán -- comprendidos entre los documentos y efectos comprensibles: A) Los Giros entre Bancos; B) Los Cheques; C) Las Letras de Cambio, y D) Los Traspasos. Así, como los demás títulos de crédito que la junta de representantes de cada Cámara -- (3).-- Diccionario Enciclopédico "Espasa Calpe". Tomo No.-- 26, Pág. 183.

acuerde en lo sucesivo".

Para el estudio de nuestra monografía entendemos por giro, el envío de dinero de una plaza a otra.

Tal operación es muy antigua, y fue considerada como un contrato de cambio trayecticio y así lo podemos comprobar como lo manifiesta Lorenzo de Benito quien nos dice:- "Cambio trayecticio o cambio real al cambio de moneda presente por moneda ausente, e recibir en plaza distinta de la que se hizo la entrega en la primera (operación cuyo primer objeto no fue otro que el de evitar los riesgos y gastos del transporte de dinero)" agregando mas adelante que "el cambio trayecticio es un contrato, por virtud del cual una persona entrega a otra una cierta cantidad de dinero en un cierto lugar para recogerle en otro distinto y de una tercera persona. Este contrato (que hubo de encasarse en una carta que acabó por convertirse en letra de cambio) es, sin embargo, muy anterior a ella" (4).

En la actualidad son las Instituciones de Crédito, -- y muy especialmente los bancos de Depósito, los que realizan este tipo de operaciones; ellos usan para el efecto de Cheques o Letras de Cambio, según giren a cargo de otra Institución de Crédito o de alguna Sucursal de las mismas o de un particular corresponsal.

Desligada así la operación del documento en el cual-

(4).- Lorenzo de Benito. Derecho Mercantil. Tomo II. Págs 381 y 387.

Vista de esta manera la operación por la cual se desliga la misma del documento en el cual se materializa. Es pertinente hacernos la interrogante de que si es correcto dentro de la práctica bancaria el empleo de la palabra giro.

Como hemos manifestado en párrafos anteriores, los bancos usan de cheques o letras de cambio, es decir documentos denominados Títulos de Crédito, los cuales estan reglamentados por la Ley de la materia; en cambio no encontramos una reglamentación especial o general para el documento Giro y no lo hay por la sencilla razón de que no existe, por lo que debemos considerar como una practica equívoca el empleo de este término dentro de la banca actual, y lo consideramos equívoco, pues si se materializa u objetiviza a través de un título de crédito (letra o cheque), nada mejor que reciba la denominación de uno u otra. Es decir, es correcto el empleo del término en cuanto a la operación (el envío de dinero de una plaza a otra). debe entenderse por Giro la operación y no el documento, pues el Giro se hace y no se expide, y como una prueba de lo anterior tenemos el Giro Telegráfico y Telefónico por medio de los cuales se realiza la operación y en cambio no se expide ningun título de crédito, si no un documento donde se prueba el envío de dinero.

Consideramos que la solicitud hecha a un banco para-

que efectue un Giro, deba constar en algun documento especial, pues muchas veces la operaci3n se realiza verbalmente bastando s3lo la conformidad del remitente.

Las Instituciones Bancarias usan de tales documentos (cheques o letras) para la realizaci3n de este tipo de --- operaciones, seg3n sea la persona a la que se le d3 la orden incondicional de pago, y en el primer caso o sea cuando se usan cheques la orden se da a una Instituci3n de -- Cr3dito; y en el segundo, la orden se da a un particular, pues se puede dar el caso que en el lugar donde se hace - la remesa no exista una Instituci3n de Cr3dito, sino solo particulares representantes del banco (cosa muy dif3cil - en la actualidad, ya que existen sucursales de los bancos en mayor n3mero que los estanquillos). El uso de las le-- tras de cambio tambi3n esta justificado cuando se expiden a cargo de otra Instituci3n de Cr3dito, pero solo, en el caso de que no haya dep3sito previo.

Si la operaci3n se objetiviza en un cheque o en una letra de cambio, es necesario hacer una peque1a disertaci3n sobre estos T3tulos de Cr3dito.

Siguiendo el orden de nuestra Ley de T3tulos y operaciones de Cr3dito analizaremos en primer lugar a las -- letras de cambio, que algunos bancos las usan para girar-- contra de otros o contra de particulares, dentro del pa3s, y otros las usan para girar en el exterior, unicamente.

La razón que consideramos por la que se usan esos documentos, está unida principalmente a un orden histórico, - pues antiguamente para emitir una letra de cambio (carta de crédito), había que hacerlo de una plaza a otra, es decir en plaza distinta a aquella en que debía ser pagada, -- es decir sucedía lo mismo que en la actualidad con el giro, con la particularidad que representa de que dichos títulos de crédito siempre son pagaderas a la vista, porque ya existe un depósito en efectivo por la misma cantidad -- por la que se gira la letra.

La razón práctica de girar este tipo de documentos - consiste, en que muchas veces en la plaza a la cual se hace la remesa, no existe una Institución de Crédito, sino - algunos particulares corresponsales o agentes del banco girador, o la persona que hace el Giro no tiene contrato alguno con las instituciones bancarias, pero su crédito es - reconocido por los comerciantes a donde se va hacer la remesa, y es claro que contra ellos no podría emitirse un -- cheque y por lo tanto se expide una letra de cambio.

Siendo por eso usado para esta clase de operaciones, evitando el desplazamiento material de dinero con los consiguientes riesgos de robo y extravío y la improductividad del dinero en tránsito.

Por lo que se refiere al cheque de giro, no viene -- a ser un cheque común y corriente, sino que presenta algu-

nas diferencias respecto de él, así el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos enuncia que los cheques pueden ser Nominativos y al portador pero en cambio cuando se expiden cheques de giro nunca se expiden al portador, dentro de las actividades bancarias dando como razón que tal cheque cuando se expide siempre se envía a otra plaza por lo cual es fácil su extravío -- y por lo tanto será de igual manera recuperables los fondos que ampara dicho documento, siendo nominativo pues si es por lo contrario al portador, este únicamente se legitimará con la tenencia del documento sin la posibilidad de investigar su titularidad. Además se supone que al lugar al que se remite el documento encontrará una persona encargada de cobrarlo y que recibe el nombre de beneficiario.

Por lo que respecta al artículo 78 de la mencionada Ley se dice que los cheques siempre serán pagaderos a la vista, y cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta, en el cheque de giro se dá el caso de que los bancos sólo pagan esta clase de documentos hasta cuando les llega el aviso de giro enviado por el banco girador, haciéndole saber que ha expedido el documento a su cargo y que lo pague. Consideramos que tal medida no tiene fundamento ya que en la actualidad los medios de comunicación han hecho que existan informes diarios entre los bancos y

sus sucursales, además de que lo característico de estos documentos es su pagabilidad a la vista por los fondos que dispone.

Respecto de la confianza que inspira esta clase de documentos, es mayor a aquella que se da a un cheque común y corriente, pues es bien sabido que tales cheques se expiden por un particular contra una Institución de Crédito, y en ocasiones el particular carece de fondos, en cambio el cheque de giro, siempre es emitido por una Institución de Crédito, contra otra la cual puede ser una sucursal o alguna otra con la cual este en relaciones económicas.

Por la situación que guardan estas instituciones dentro del comercio, son más aceptados los documentos que expiden ellas que por los expedidos por cualquier otra persona.

Para poder efectuar tales operaciones, todos los bancos necesitan tener un acuerdo con el banco al que le hacen el Giro, acuerdo que casi siempre es recíproco, y consideramos que de todas maneras podría efectuarse tal operación, porque en caso de controversia, la que solucionaría el problema sería la Cámara de Compensación, o también la Comisión Nacional Bancaria.

2.- El Giro Bancario dentro de las Operaciones de la Banca.- "La misión fundamental de las Instituciones de Crédito, es actuar como intermediarias en el Crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir". (5).

Gilberto Moreno Castañeda, nos dice que de este modo la acción de los bancos se desenvuelve a través de dos -- clases de operaciones: Por las primeras colecta los capitales y los concentra en sus arcas, en tanto que por las segundas toma estos capitales ya en su poder y los transfiere en prestamos. Por lo que paradójicamente a las primeras operaciones se les llama "pasivas" y a las segundas "activas". (6).

Rodríguez y Rodríguez nos dice que son dos las operaciones fundamentales en los bancos las de intermediación y las de mediación, entre las primeras se encuentran las activas y las pasivas y entre las segundas las neutrales o mixtas (7).

Como hemos manifestado por giro entendemos el envío-

(5) Mario Bauche Garcíadiego. Operaciones Bancarias. Edit. Forrua, S. A., México 1967, Pág. 32.

(6) Gilberto Moreno Castañeda. La Moneda y la Banca en México, primera edición, Imprenta Universitaria Guadalajara 1955, Pág. 180.

(7) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Bancario. 2a.-- Edición, Editorial Forrua, S. A., México 1964, Pág. 34 --

o remesa de dinero de una plaza a otra, esta operación es realizada por todos los comerciantes, y de una manera especial, aunque, no exclusiva de la banca, por lo que consideramos que es pertinente examinarla dentro de dichas operaciones.

Al respecto analizaremos las diversas clases de operaciones que existen en la banca, pero como ya hemos visto en párrafos anteriores y que la mayoría de los autores están de acuerdo, por ser las tradicionales, las mencionaremos como siguiente paso para poder ubicar que tipo de operación es el giro bancario.

Los tres tipos de operaciones bancarias son los siguientes:

- a).- Activas;
- b).- Pasivas; y
- c).- Neutrales o Mixtas.

a).- Las Activas, que significan la salida de capitales o de dinero hacia las empresas, industrias o hacia los particulares que necesitan recoger la esencia misma de estas operaciones. (8).

b).- Pasivas, son aquellas "que representan la corriente de capitales que fluyen hacia las Instituciones de Crédito. (9).

(8) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. ob.cit. Pág. 31

(9) ibidem. Pág. 31

c).- Neutrales o Mixtas, por lo que respecta a tales operaciones que no quedan comprendidas de modo alguno dentro de las funciones económicas de los bancos aunque estén realizadas por ellos. (10).

Otra clasificación nos señala que la clasificación-- de las operaciones bancarias es la siguiente:

1.- "Operaciones realizadas con la intermediación en el crédito.

2.- Operaciones realizadas con la intermediación en los pagos, y

3.- Operaciones relacionadas con la administración-- de capitales".

"Las primeras suelen clasificarse en operaciones activas y pasivas, denominando pasivas a las que tienen por objeto la obtención de los fondos que después han de prestar, y activas las que consisten en la prestación de los fondos obtenidos".

"Las segundas pueden subdividirse en operaciones de pago propiamente dichas que asumen la forma que nos referimos enseguida, operaciones de cobranzas y operaciones sobre monedas y metales preciosos".

"Las operaciones de cobranzas y de pago pueden efectuarse en combinación con las operaciones de cuenta de gi-

(10) Piero Arcangelli. Los Actos de Comercio. Trad. de Roberto Mantilla Molina, Editorial Jus. México 1942. Pág. 31

ro que constituye una compensación entre los créditos y débitos nacidos de operaciones de cobro y pago mediante asiento en los libros de los pagos"

"Esta intervención se manifiesta a través de los servicios por que el banco con estas operaciones no verifica ni realiza una provisión de fondos, ni una colocación de los mismos. Las principales operaciones son: La emisión de cheques ordinarios y circulares. Es un servicio que el banco presta a quien tiene necesidad de enviar dinero a otra plaza o sencillamente de efectuar pagos a distancia. El banco emite el cheque a cargo de su corresponsal en aquella plaza y lo entrega al solicitante, cargándole en cuenta corriente el importe del cheque más una pequeña comisión o pidiéndole la entrega de la suma. El cliente remite entonces el cheque al destinatario de la remesa, el que puede cobrarlo directamente en el banco" (11).

Por su parte Rodríguez y Rodríguez hace la siguiente clasificación:

I.- PASIVAS.

- A).- Depósitos bancarios.
- B).- Emisión de Obligaciones y otros Títulos.
- C).- Redescuentos, Aceptaciones y Préstamos.
- D).- Emisión de Billetes.

II.- ACTIVAS.

- A).- Aperturas de Crédito simple y en cuenta.
- B).- Anticipos y Créditos sobre Mercancías.

(11) Angelo Aldrigetti. "Técnica Bancaria". Trad. de Felipe de J. Tena, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1938. Págs. 17, 18 y 183.

- C).- Créditos de firma.
- D).- Créditos Comerciales.
- E).- Créditos especiales.
- III.- OPERACIONES NEUTRALES  
(bancarias por acesión).
- I).- Transferencias, GIROS.
- II) - Comisiones, intervención en la emisión de obligaciones.
- III).- Cobros.
- IV).- Cartas de Créditos.
- V).- Cajas Fuertes.
- VI).- Fideicomiso. (12).

Si bien es cierto, que no nos hemos ocupado de todas las operaciones bancarias a que hemos hecho mención, a --- través de los diversos autores que se han señalado, es por que el tema de nuestra Monografía, se reduce al estudio de el Giro Bancario, y esta operación se encuentra tipificada en las operaciones neutrales o mixtas.

En efecto, en las operaciones de giro, el banco no -- realiza una de sus funciones más importantes, pero no creemos que solo sea un servicio prestado a quienes tengan necesidad de él como lo señala Aldrigetti, sino lo que realiza es la operación de cambio, también es verdad que el banco tiene un beneficio indirecto, por esta clase de opera--

(12) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. Pág. 36

ciones, por el tiempo que tiene a su disposición la suma girada pero este beneficio es sólo cuando la operación - se da en forma documental.

De la clasificación elaborada por Rodríguez y Rodríguez, respecto de la operación bancaria, donde encuadra el giro, creemos que puede aceptarse en términos generales, ya que esta operación, si bien es ejercida comúnmente por la banca, ello no impide que pueda ser realizada por otras personas que no sean banqueros, el problema se traduce a que dicha operación la efectúan los bancos, en virtud de que se le imprime una mayor certidumbre y confianza, por la solvencia y la seriedad de ellos, a que si es realizada por un particular.

Ya hemos visto que el giro es un acto de comercio y que su fundamento se encuentra en el artículo 75 en la fracción XIX del Código de Comercio pero también podemos decir que se encuentra como operación de banco y tipificada en la fracción XIV, por lo que consideramos que ha sido un acierto ponerla dentro de las dos fracciones ya que en un momento dado, cualesquiera personas o instituciones de crédito pueden efectuar las remesas de dinero de una plaza a otra.

Sólo nos cabe hacer mención de que si el giro bancario es o no un título de crédito. Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5o. nos dice: "Son Títulos de Crédito los documen--

tos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". El Maestro Cervantes Ahumada dice que nuestra Ley siguió a Vivante, en la definición de títulos de crédito, pero que nuestra Ley omitió la palabra autónomo, con lo que los títulos son calificados, el derecho literal incorporado en el título. (13).

"Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o posean". (14).

Si bien es cierto que el documento con el cual se va a efectuar el giro, es un título de crédito, no es objeto de nuestro estudio, tal documento sino la operación donde se realiza. Ya hemos acentado que como resultado de la operación de giro, el banco puede expedir un cheque o una letra de cambio, pero hay veces que la operación se realiza por Telégrafo y en ese caso no se da ningún documento de los denominados títulos de crédito y que el giro, propiamente es una operación y no comúnmente se cree que es un documento, no existe dentro de la práctica bancaria algún documento en especial que se llame giro. Por lo mismo es imposible que sea un título de crédito. Nuestro estudio como lo hemos manifestado está enfocado a la operación en-

(13). Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. 3a. Ed. México 1953. Pág. 18.

(14). Raúl Cervantes Ahumada. Ob. cit. Pág. 18.

si, ya que es ella la que mas problemas nos presenta, que - que si bien cuando se expide un documento y ese documento - es un título de crédito, lo que podrá variar serán las relaciones entre las partes, pero no la naturaleza de la operación fundamental.

3.- Naturaleza Jurídica del Giro Bancario.- al analizar la naturaleza jurídica del giro bancario, podríamos decir con Garriges, que constituye un contrato de cambio, cuya naturaleza jurídica está muy discutida. (15).

Por lo que será conveniente hacer una referencia al - contrato de cambio, Echavarri nos manifiesta que consiste:- "En realidad no puede hablarse de un verdadero contrato can-biario sino hay un movimiento real o imaginario entre dos - plazas de una suma de dinero". (16).

"Es portanto de esencia para el concepto del contrato de cambio la diversidad del lugar de la plaza que se crea-- la deuda de aquella otra en que se ha de pagar, es decir -- la distancia loci. Asimismo lo es de que se trate de una su-ma de dinero y que la promesa de pagar por si o de hacerse- pagar por otro sea aceptada, ya que la naturaleza del contra-to es esencialmente consensual". (17).

Las teorías cambiarias contractuales y en general se -

- (15). Joaquín Garriges. Derecho Mercantil. Edit. Tomo-  
II. Pág. 287.  
(16). Echavarri. Comentarios al Código de Comercio Español,-  
Tomo 4. Pág. 148.  
(17). Echavarri. ob. cit. Pág. 149.

ha estudiado el contrato de cambio, con relación y a propósito de la letra de cambio; pero en éste lugar vamos a --- presindir en todo de tal documento y del valor que le ha-- yan atribuido aquellas dentro del cambio, para referirnos-- únicamente a la operación de giro, antiguamente desempeña-- da en su totalidad por la letra de cambio, pero que en nues-- tros días se efectua no solo por tales documentos, sino por otros medios como el Teléfono y el Telégrafo..

Consideramos que la compraventa es la esencia del -- contrato de cambio y por lo mismo la operación de giro, -- será una compraventa genérica.

Es de vital importancia la determinación de la natu-- raleza de esta operación y no obstante los problemas que -- suscita no existe un criterio que nos marque su propio sig-- nificado, ya sea por lo complejo de la operación, según -- la naturaleza que se le atribuye será la situación de las-- partes que interviene en ella.

Muy pocos autores han externado su criterio en rela-- ción con la naturaleza jurídica de la operación, Rodríguez y Rodríguez, nos dice que los giros son operaciones (ban-- carias) neutrales típicas y que "consisten en ordenes de -- pago a favor de un tercero, con residencia en plaza distin-- ta a la del ordenador. Cuando el que desee comprar un giro, según expresión corriente en la práctica bancaria, tiene -- una cuenta de depósito en el banco que lo vende, puede ---

efectuarse la operación mediante el cargo del importe del giro en dicha cuenta. Normalmente los giros se realizan, mediante documentos especiales, que sirven de base para el cargo de su importe en la cuenta del ordenador". (18). Lo que podemos desprender de lo anterior es que este autor solo nos enuncia como se desarrolla la operación dentro de la práctica bancaria, pero sin entrar en su fondo.

El autor germano Arthur Nussbaum discute la naturaleza de esta operación, cuando habla de las operaciones con medios de pagos extranjeros, y aunque se refiere a la efectuada por Telégrafo y en moneda extranjera si nos da su modo de pensar respecto de ella diciendo, que no se trata de la compra de un crédito, pues el vendedor de la orden de pago no necesita poseer un crédito contra el banco extranjero sino que simplemente ha de velar porque el banco realice la prestación en el momento convenido; menos todavía adquiere el comprador una vez estipulada la operación un crédito contra el banco extranjero por el importe del pago ordenado. Tampoco existe una compra de cosas fungibles, lo esencial de la operación no es simplemente la entrega de la moneda extranjera, sino la constitución de esa disponibilidad de dinero en país extranjero, (19). por lo que nos encontramos, ante un contrato de gestión de negocios con mandato.

(18). Rodríguez y Rodríguez Joaquín . ob. cit. Pág. 266.-

(19). Arthur Nussbaum. Teoría Jurídica del Dinero. Trad. de Luis Sancho Seral. Madrid. 1929. Pág. 32.

No estamos de acuerdo con el autor de referencia - con la conclusión a que llega respecto del giro, y no lo estamos por las siguientes razones: Si bien las figuras de la gestión de negocios y del mandato, son muy parecidas dentro de nuestra legislación, no creemos que puedan coexistir juntas. En la gestión de negocios, el gestor obra oficiosamente, es decir, presupone la ausencia de autorización para la ejecución de los actos jurídicos en favor de aquél, y el existir dicha autorización, desaparece la gestión, para convertirse en mandato, todo esto atento a lo dispuesto por los artículos 1896 y 2546 del Código Civil Vigente, respectivamente.

Por nuestra parte consideramos que la operación de giro, al típico contrato de cambio cuya naturaleza jurídica hubo de ser muy discutida.

El contrato de compraventa según los artículos --- 2248 y 2249 de nuestro Código Civil, existe cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de la cosa o de un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. Por regla general la venta es perfecta y obligatoria cuando se ha convenido sobre la fuerza y su precio, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho. Los elementos esenciales de todo contrato son el consentimiento y el objeto, respecto de este, es necesario distinguir entre el objeto directo del contrato y el de las obligaciones-

nacidas del mismo. En la compraventa deben cumplirse los dos requisitos respecto de la existencia del objeto directo del contrato y de las obligaciones nacidas del mismo; es decir, el objeto directo en la compraventa es el de transmitir el dominio de una cosa, por una parte y el de pagar un precio cierto y en dinero por la otra. Este es el objeto del contrato que no debe confundirse con el de las obligaciones de transmitir que nacen del contrato el objeto de la obligación de transmitir la cosa, es esta misma, y el objeto de transmitir el precio, es el precio mismo el objeto indirecto en este contrato esta constituido por la cosa y el precio (20).

Según nuestra opinión, la esencia del contrato de giro es una compraventa, donde se compra dinero ausente por dinero presente.

Ante la interrogante de que si se puede comprar dinero entre presentes es decir en el cual la cosa y el precio sean uno y otro respectivamente. Ante este absurdo creemos que no se puede hablar de compraventa propiamente dicha ya que en dicho contrato se pacta el cambio de una cosa por un satisfactor común que es el dinero. - Ante este caso nos pondríamos ante la presencia de la permuta.

Parece ser que lo que repugna a los autores es la materia de la operación, es decir, que se compre dinero (20). R. Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano (Contratos). Edit. Jus. Mexico Tomo I. Págs. 57 y 58

y al mismo tiempo se pague dinero.

Así que; cuál será la operación concertada entre el banco y el remitente? decimos que es una compraventa de dinero para entregar a favor de un tercero en la plaza indicada o a favor del mismo remitente, cuando el dador de la orden y el beneficiario sean la misma persona.

El banco al vender, vende un género pues el dinero es un género así que cuando estipula que entregan cierta cantidad la de él, ya hay una cierta individualización pero la persona encargada de entregarlo (realmente) al beneficiario, no lo hace con este o con aquel específicamente determinado sino que puede cumplir y de hecho cumple la obligación con cualquiera del género dado.

La operación tendrá diversos matices, cuando se realice en forma Telegráfica o Telefónica del caso en que se realice en forma documental, pues cuando sucede esto y -- ocurra como en la actualidad, es decir, que se expidan títulos de crédito la situación de las partes será distinta, por la diversa y privilegiada situación que tienen esos documentos.

En la práctica es frecuente lo siguiente: Cuando una persona recurre a un banco a comprarle una suma de dinero que tenga en otra plaza y ese banco no tiene dinero en ese lugar, entonces para no caer en descredito con su-

cliente le dice que sí celebrará la operación y entonces, pide que le entregue el precio y él da la orden de pago.-- Para poder cumplir con esa obligación, el banco recurre a otro que tenga dinero en ese lugar y concerta una operación semejante a aquella efectuada entre el cliente y él, es decir le pide al banco que de la orden a la persona encargada de hacer la entrega para que ponga en la disponibilidad del banco la suma remitida, para que a su vez el banco pueda hacer frente a la primitiva obligación contraída con su cliente.

Segun lo hemos asentado que la operación de giro es un contrato de compraventa no creemos poder encajarlo dentro de las compras sobre muestras o calidades conocidas en el comercio, como lo estipula el artículo 373 del Código de Comercio pues si bien es cierto que el dinero es algo conocido por todos en las ventas sobre muestras o calidades como cuando se contrata sobre ellas se tiene a la vista una porción de las mismas y la que se entregue ha de ser exactamente igual, y no similar, a aquella que sirvió de muestra en el momento de concertarse la operación y es indudable que cuando se concerta la compra de un giro nunca se tiene a la vista moneda sobre la cual se estipula.

Ahora veremos la relación que media entre el banco girador y el banco girado.

Para la realización de la operación de giro, siempre y como uno de sus elementos, presupone la existencia de una persona encargada de hacer la entrega real de la cantidad de dinero a la persona beneficiaria, dicha persona puede ser un corresponsal, o una sucursal del banco.

La relación que existe entre el banco girador y el banco girado es un verdadero contrato de comisión, esto lo acentamos por la siguiente razón: Para poder girar un banco contra otro es necesario que haya de por medio un acuerdo previo entre ellos, autorizándose a hacerse remesas hasta determinada suma de dinero, por lo mismo al recibir un banco una orden de pago, expedida por su comitente, no realiza un acto propio sino que lo realiza por cuenta y nombre de su comitente, ya que él no ha tenido ninguna relación con el autor de la remesa, sino en lo que interviene será únicamente en la entrega de la suma de dinero al beneficiario.

Consideramos por nuestra parte, que aunque, no hubiera el acuerdo entre los dos bancos, la operación se llevaría a feliz término por la existencia de la Cámara de Compensación, que efectuaría los ajustes necesarios para que se realizara la operación de giro.

En el caso del párrafo, que menciona que es una operación de comisión, se da la posibilidad de que se sea comitente y comisionista al mismo tiempo es decir, cuando

paga una orden son comisionistas del banco que la emite -  
y cuando expiden ellos la orden son comitentes.

Tal relación será la misma, en tratándose de agen--  
cias sucursales o corresponsales.

La operación entre ellos da lugar simplemente a ---  
inscripciones en el debe y el haber de sus respectivas --  
cuentas.

## C A P I T U L O II.

### GENERALIDADES DEL GIRO POSTAL.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Función y Generalidades del --  
Giro Postal.
- 3.- Naturaleza Jurídica del Giro -  
Postal.

## C A P I T U L O II.

## GENERALIDADES DEL GIRO POSTAL.

1.- Antecedentes Históricos.- Todos los historiadores, han estado de acuerdo, en que los nativos de este Continente (principalmente los que vivían en Mesoamérica) estaban bien organizados, quedando admirados al comprobar que contaban con correos perfectamente organizados.

El Correo entre los Aztecas, funcionaban para uso exclusivo del imperio; transmitiendo órdenes del Soberano para movilización de sus ejércitos, hasta los más remotos lugares que abarca su dominio, estando también encargados de tener al tanto de la marcha y del resultado de las batallas que libraban sus súbditos y aliados.

Para pertenecer al cuerpo imperial de Correos era necesario descender de la nobleza y desde temprana edad obtener una enseñanza especial que los capacitaba para interpretar correctamente los mensajes que les eran confiados y que en su mayoría se transmitían verbalmente; de tal manera que estaban obligados a reproducir con fidelidad el recado que habían recibido. También requería el oficio una preparación adecuada para juzgar por motu proprio los aspectos que presentaban los combates no - - - ---

llevando datos inexactos, al Emperador y finalmente, la disciplina extrema en que habían sido educados, aseguraban una reserva absoluta en todos los asuntos de que --comocían y que generalmente eran verdaderos secretos de Estado. Cuando alguno de esos mensajeros cometía cual--quiera indiscreción se le castigaba con pena de muerte.

Su misión no consistía únicamente a la conducción de mensajes, sino también al transporte de los más valiosos objetos, es así como el Emperador podía darse el lujo de tener en su mesa pescado fresco traído del Golfo de México, que dista más de 400 Kilómetros de la capital azteca, lo mismo que los más diversos manjares --procedentes de las más remotas regiones del imperio.

Para llevar a cabo este tipo de servicio, y en --donde se carecía de bestias de carga, eran utilizados --miles de servidores, se contaba con una completa organización. A lo largo de todos los caminos, a distancia de 20 Kilómetros o menos si el terreno era abrupto, se ---construían pequeñas torrecillas. En este especie de atalayas, siempre había mensajeros dispuestos a recibir --los mensajes verbales u objetos que les entregaba el individuo que ya había cubierto su tramo o posta, y el --nuevo mensajero partía a su vez rápidamente, para hacer lo mismo en la siguiente torrecilla, y así sucesivamente hasta llegar al destino final. Los mensajeros para --

servicios comunes, se llamaban "Faynami" (que corre con rapidez), y los destinados para servicios especiales en los que se requería mayor diligencia, eran aún más veloces y se denominaban "Yciuhcatitlanti".

Consumada la conquista de México por los españoles, en todas las ramas de la administración pública se implantan sistemas parecidos a los que regían en España pero el servicio de correos a pesar de la importancia que estos tenían fueron descuidados y hasta 1580, después de medio siglo de dominación española, se presta atención a este servicio, creando el Virrey Don Martín Enriquez de Almanza, el primer Correo Mayor a cargo de Don Martín de Olivares, transmitiéndose por subasta o por herencia, calcándose de los usos europeos.

En esa época se establecieron únicamente 15 oficinas de correos, servidas por 19 empleados para atender este servicio en el vasto territorio de la Nueva España. Hasta 1765 fué cuando se estableció el primer correo de Mar, y al año siguiente se incorporó a la Corona de España el Correo Mayor, funcionando para lo sucesivo bajo el control directo de la Metrópoli.

Más tarde en 1771, el Virrey Bucareli de Urzúa, declaró vigentes para el Correo de la Nueva España todos los decretos que regían sobre ese particular en la-

Metrópolis, formandose la primera legislación sobre el particular, estuvo vigente hasta el año de 1883.

México recibe la invitación para formar parte de la Unión Postal Universal, convención celebrada en París en el año de 1878; siendo nuestro representante Don Gabino Barrera, incorporándose al año siguiente el Servicio Postal Mexicano a la mencionada Unión Postal Universal, de la cual es parte integrante hasta la fecha.

Como consecuencia de las relaciones internacionales, se consideró necesario elaborar un Código Postal que sustituyera a la Ordenanza General de Correos de 1871, expedida por el citado Virrey Eucareli, y con tal motivo, el año de 1883 se expidió el primer Código Postal Mexicano, que entró en vigor el año siguiente. Ese ordenamiento trajo una transformación radical a los sistemas de correos mexicanos, provocando el impulso y desenvolvimiento del comercio, la industria, y toda clase de actividades sociales; estableció el servicio ambulante a bordo de los ferrocarriles, el de entrega de correspondencia a domicilio y por medio de apartados: el de giros postales. Se implantaron también tarifas de portes uniformes, de acuerdo con el peso de las correspondencias y sin tomar en cuenta la distancia recorrida; se decretó una reducción para las co

**BIBLIOTECA CENTRAL**  
**U. S. & M.**

respondencias periódicas registradas, se estableció el servicio de certificación y, en general, se adoptaron medidas encaminadas a ofrecer al público toda clase de facilidades, las que subsisten hasta la fecha, perfeccionadas por el desenvolvimiento natural de la Institución y por las exigencias de la época.

En 1889 se expide el nuevo Código Postal perfeccionando el anterior, en el que encontramos como característica saliente, además de otras disposiciones, la que determinó que el Servicio de Correos pasara a depender de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pues antes era una dependencia de la Secretaría de Gobernación. Este ordenamiento, con modificaciones, estuvo vigente hasta 1926 en que fue derogado por otro Código de tendencias más amplias y liberales que el anterior.

Durante el tiempo comprendido del 1874 a 1926, se establecieron los siguientes servicios postales en México; el de Tarjetas de Identidad, en 1899, el de Reembolsos, en 1908, (suspendido por algunos años con motivo de la Revolución) y el de Vales Postales, en 1919; el de Giros Postales, Circulares y el de Seguros Postales. Bajo el nombre de Valores Declarados en 1923.

En el año de 1931 se expidió la Ley sobre Vías Generales de Comunicaciones y Medios de Transporte que -- vino a concentrar todas las disposiciones vigentes hasta entonces, en las diversas Dependencias de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre las que -- se encuentra el Correo.

Por lo tanto, el Código Postal de 1926 quedó subrogado por dicha Ley, pero considerándose, sin embargo, vigente en la parte que no se opone a la misma.

Con posterioridad el 29 de agosto de 1932, se promulgó una nueva Ley de Vías Generales de Comunicación -- que reformó a la anterior, el 19 de febrero de 1940 se promulgó, bajo el mismo título, el cuerpo de Leyes que -- estuvo vigente hasta el 20 de enero de 1951 fecha en -- que entró en vigor la modificación al Libro VI de la -- Ley de Vías Generales de la Comunicación, es pues que -- de esta manera queda plasmado la Historia del Correo en nuestro País. (\*).

(\*) Las personas que quieran tener un conocimiento mayor sobre la evolución de los Servicios de Correos, puede consultar el "Anuario de los Servicios de Correo en México" Recopilación hecha por el Ex-Jefe de la Oficina de Estudios Técnicos del Departamento Técnico y de Organización de la Dirección General de Correos Gustavo C.- Campillo. Edición 1967-1968.

2.- Función y Generalidades del Giro Postal.- La función que desempeña este documento entre las múltiples desempeñadas por el Correo, está la del "Servicios de Giros" que hacen del Correo un intermediario en la circulación de capitales tanto fuera como dentro del país.

Ya hemos visto que este servicio, fue creado con el objeto de facilitar al público la situación de pequeñas cantidades de dinero, entre las diversas oficinas postales autorizadas para ello (Conforme al artículo 347 del Código Postal de 1884).

Respondiendo para el efecto mismo de la institución, se fijó un máximo de emisión para estos documentos, y en un principio la autorización fué solo hasta la cantidad de treinta pesos, artículo 335 del Código antes mencionado, pero la dinámica de la vida a hecho que este monto este condicionado a la capacidad (posibilidad) de la oficina pagadora, es decir que en el momento de exigirle el pago, cuente con los fondos suficientes para cubrir el importe del documento que se le presenta.

El "Servicio de Giros Postales" es solicitado con mayor frecuencia por particulares es decir por personas no comerciantes, ya que estos por la índole-

misma de sus negocios recurren con más frecuencia a las instituciones de crédito (bancos).

Al hacer el estudio del giro postal, nos ocuparemos, principalmente del exámen del documento, más que de la operación en sí, pues a diferencia del Giro Bancario, en el cual no existe ningún documento específico que reciba el nombre de Giro. En el postal sí nos encontramos que efectivamente existe un documento que recibe el nombre de Giro. Dicha mención existe aunque sino de una manera clara y en el lugar preponderante del documento, si en la parte inferior del mismo donde hay una nota que dice: "Este Giro será nulo si contiene raspaduras o enmendaduras", y en nuestra vida diaria la mayor parte de la gente conoce al giro postal, identificándolo con el documento.

Para la expedición de un Giro Postal, es necesario satisfacer una serie de requisitos entre los cuales ocupa un lugar preponderante la solicitud, que tiene -- que hacer el remitente, en unas formas especiales dadas por el Correo o Telégrafos Nacionales, en las cuales se anotan: La cantidad objeto de la remesa, dicha cantidad tiene que ser puesta tanto con número como con letra; -- nombre y domicilio del beneficiario; plaza en que deba hacerse el pago; nombre y domicilio del remitente; lugar donde se hace la remesa; firma el solicitante y una cláusula por medio de la cual se deja al arbitrio del --

remittente, renunciar o no a la identificación del beneficiario al momento de hacerse el pago.

Los Giros Postales, siempre se expiden a favor de persona determinada, nunca al portador, cuando en un giro bancario se expiden documentos, en los cuales se realiza la operación, igualmente siempre se expiden a favor de persona determinada.

Los Giros Postales, son documentos que se hacen en un papel de color amarillo y constan de dos partes: El Giro (documento), el cual es remitido al beneficiario -- por el remitente para que contra su presentación se efectue el pago y el cupón (talón) a él anexo, que se queda en poder del remitente y que sirve para el caso de pérdida, robo o destrucción del documento, poder ampararse en dicho cupón, solicitando la expedición de un duplicado, el cual surtirá los mismos efectos que el original.

Los Giros Postales para su validez, deberán contener conforme al artículo 492 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, los siguientes requisitos: Unanumeración progresiva; expresar el nombre de la oficina expedidora; la fecha de la expedición; nombre del beneficiario; valor del giro expresado con número y letra y -- nombre de la oficina que deberá efectuar el pago. Dichos

giros, estarán autorizados con la firma autógrafa del jefe de la oficina expedidora, llevarán el sello fechador de dicha oficina y no deberán contener alteración alguna.

El Correo al hacer la reglamentación de este servicio ha procurado rodearlo de una serie de requisitos con el fin de dar seguridad a sus usuarios, y así vemos que para mayor protección de las personas que hacen uso de este servicio, el documento en su margen izquierdo lleva una pestaña en la cual se marca la cantidad aproximada (de cinco en cinco pesos), de la suma remitida, así que cualquier alteración solo podrá ser referente a unos cuantos centavos.

Otra medida de seguridad, es la doble firma del beneficiario que debe estampar en el documento, y como última medida de esta naturaleza es la responsabilidad que incurre la persona que da un reconocimiento de firma para el cobro de un giro a una persona que no sea el beneficiario de él, pues de acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 494, dicha persona está obligada a reembolsar inmediatamente el importe del giro, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir en caso de delito.

Consideramos que es necesario saber si la operación de giro postal es una operación bancaria realizada por el correo, creemos que no es una operación de este tipo.

Ya que hemos asentado que la operación de giro (bancaria), es una operación realizada por la banca -- sólo accesoriamente, es decir que no es típica, de las funciones bancarias activa o pasiva, pues con dicha -- operación no se efectúa ni una provisión de fondos ni se toma un crédito.

"En cambio, la expedición de Cheques y Vales --- Postales y las Cuentas de Ahorro si son auténticas --- operaciones bancarias". (21).

El Giro Postal tiene un tiempo de presentación -- de tres años, es decir, el beneficiario puede presentarlo para su pago dentro de ese término, de aquí podemos afirmar que no es una operación bancaria, ejecutada por el Correo, pues según hemos visto cuando un giro bancario, se da en forma documental, el tiempo de presentación para su pago, se rige de acuerdo con las Leyes de circulación del documento que se expida y así vg. se expide un cheque, el tiempo de presentación para su pago es de quince días en el interior y un mes (21). Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Documentación Mercantil. Edit. Jus. México. Pág. 377.

para el exterior, y esto se debe a que en los bancos el dinero se mueve con demasiada prontitud, el cual debe tener una rápida circulación para que efectua su función. En cambio en el correo, el tiempo que tarde el beneficiario en retirar el dinero de sus oficinas no le causa algún perjuicio o beneficio, ya que la función del correo no es la de acrecentar el crédito.

Consistiendo en una orden de pago dada por una oficina postal a otra, el giro postal, siempre es pagadero a la vista, y si algún empleado encargado de efectuarlo, no lo hiciera a la vista con causa justificada, es decir, se negara a efectuarlo, será castigado de acuerdo con las circunstancias, hasta la destitución de su cargo.

Al examinar si este documento es un Título de Crédito, consideramos estudiarlo desde dos puntos de vista. En primer lugar desde el punto de vista formal y segundo desde el punto de vista material.

Respecto del primero hemos visto que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo habla de títulos típicos como son: La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque y sus formas especiales, el certificado de depósito y el bono de prenda, no estableciendo una reglamentación para esta clase de documentos.

Dicha Ley en su artículo 50. nos dice, que son los Títulos de crédito, y al respecto en el Capítulo anterior hemos manifestado lo que dice el Maestro Cervantes Ahumada, quien más adelante en su artículo 22 manifiesta: "Respecto de los Títulos de la deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito reglamentados por Leyes especiales, se aplicará lo previsto en las disposiciones legales relativas y en cuanto a ellas no prevenga lo dispuesto en este capítulo".

A primera vista, parecería que conforme a los artículos antes mencionados, el giro postal vendría a ser un título de crédito pues es un documento necesario para --- ejercitar el derecho en él consignado y podría pensarse -- que su reglamentación como título de crédito se encontrará en la reglamentación en el capítulo respectivo de la -- Ley de Vías Generales de Comunicación. Pero si nos detenemos a estudiar el precepto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 6) que dice: "Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna". De acuerdo con tal artículo podemos desechar la idea de que el giro postal es un título -- de crédito.

De acuerdo con lo manifestado con el párrafo anterior decimos que no es título de crédito, pues el giro postal no está destinado a circular y si bien se permite su endoso, éste es con el objeto de facilitar su cobro y solo puede efectuarse la operación solamente una vez.

Otra de las diferencias formales que encontramos con los títulos de crédito y el giro postal, es el diferente procedimiento que se sigue cuando se sufre robo, destrucción o pérdida de los documentos.

Conforme al Maestro Cervantes Ahumada, en lo relativo a procedimiento para los efectos mencionados en el párrafo anterior y de acuerdo con los artículos 42 y siguientes, así como también el 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el procedimiento seguido en los títulos de crédito, consiste en un procedimiento seguido ante el juez del lugar en que el principal obligado deba cumplir la prestación a que el título da derecho.

En cambio en el caso de extravío o robo de un giro postal el procedimiento a seguir nos lo marca el artículo 313 del Código Postal de 1926, es netamente administrativo, seguido ante la oficina giradora para que, previa la comprobación de que no ha efectuado el pago del documento por la oficina girada, y mediante una ---

constancia u oficio escrito por el jefe de dicha oficina el remitente pueda obtener un duplicado del documento y en ocasiones hasta un triplicado, y esto es debido a la distinta circulación del dinero a que los dos documentos dan derecho.

Otra razón para no considerar al giro postal como título de crédito es que en la Ley de Vías Generales de Comunicación se tuvo conocimiento por parte del Legislador de los títulos de crédito y de la doctrina elaborada a propósito de ellos, y si hubiera querido otorgar la calidad de título de crédito tenía el material necesario para ello, sin embargo no lo hizo, es claro que no quiso hacerlo; esperando que al hacer la reglamentación del capítulo respectivo de la Ley, en la cual se vertiría en un nuevo Código Postal, nos marcara de una manera precisa y clara su criterio al respecto.

Ya hemos dicho que no se puede hablar de circulación, propiamente dicha de los giros postales, ya que en estos documentos es casi nula o no la tiene, pues el artículo 311 del mencionado Código Postal no se las otorga, diciendo: "Los Giros Postales, no producirán otro efecto que el de ser pagados por quienes están autorizados para verificarlo".

Los giros postales fueron creados con el objeto de

facilitar el envío de pequeñas cantidades de dinero de una plaza a otra, y para hacer posible esta operación nació un documento al que impropiaemente se le llama giro,-- pues este se hace y nunca se expide, con el objeto de poder conocer o identificar a la persona a quien se efectúa la remesa y contra su presentación en el correo se le hiciera el pago; pues sería muy difícil que con el solo dicho del remitente y de la oficina giradora hacer el pago válidamente y nunca habría alcanzado el auge que hoy tiene, de no haberse plasmado en un documento.

Desde el segundo punto de vista podemos apuntar -- que tradicionalmente las características esenciales para la existencia de un título de crédito son las siguientes: A.- Incorporación.- B.- Literalidad.- C.- Legitimación y D.- Autonomía.

Respecto de las características de los títulos de crédito, seguiremos lo dicho por el Maestro Cervantes -- Ahumada en su Libro de "Títulos y Operaciones de Crédito" el primer elemento que se nos presenta para su análisis es:

A.- Incorporación.- Como su nombre lo indica, es -- considerar el derecho que va incluido en el documento,-- de tal suerte que quien tiene el documento tiene el derecho y que tal conexión es no solo originaria sino permanente. Como característico de los títulos de crédito el-

Maestro Tena nos apunta: "De suerte que cuando hablamos de incorporación en un Título de crédito, queremos significar sencillamente, esa "relación de necesidad" de que nos habla el propio Bracco, en virtud de la cual el que es poseedor del documento es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título, conforme a un principio que si apenas sufre excepciones". Visto este elemento de incorporación en los títulos de crédito, veamos si en el giro postal se produce la incorporación. (22).

Como una afirmación consideramos que la incorporación si se verifica en tales documentos, pero dicha afirmación hay que tomarla con reservas, en atención al carácter mismo del documento.

Cualquier detentador es propietario del mismo, pero solo tiene derecho aquel a cuyo favor fué expedido, o la persona a quien se la haya endosado por unica vez. De tal suerte que quien tiene un giro postal tiene un documento que da derecho a una prestación en dinero, pero debe ser el titular del mismo y no simplemente un detentador de él, siendo necesaria la tenencia material del documento para poder exigir la prestación el él con signada.

(22). F. de Jesús Tena R. Derecho Mercantil. Tomo II.- 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1945. Pág. 18.

B.- Literalidad.- Atento a lo dispuesto por el artículo 50. que dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", es un elemento esencial para toda clase de documentos (títulos de crédito) completos.

Existe este elemento, cuando se atiende exclusivamente a un elemento externo, como es la escritura del documento y de la cual depende la existencia del derecho y el alcance de las obligaciones consignadas en el título.

De acuerdo con este criterio, la literalidad tiene por objeto darle cierta seguridad a los terceros que entren en la subsecuentes relaciones en la circulación del documento, ya que la obligación es la misma que aparece en el texto del documento y que no se podrá invocar una causa extradocumental para ampliar o restringir la obligación consignada. Esto siempre con referencia a los títulos de crédito completos, entendiéndolo por los mismos aquellos, que tienen eficacia por sí mismos, sin necesidad de hacer referencia a otros elementos exteriores respecto del título. Pues en los títulos de crédito incompletos, la literalidad funciona como una presunción, es decir que se presume que la medida del derecho es la del documento.

Por lo que hemos dicho, acerca de la literalidad, vemos que ésta función no tiene mayor relevancia jurídica, en cuanto el título entra a la circulación, pero en el Giro Postal, el cual hemos visto que no circula, no tiene mucho interés la letra del documento, y así vemos que la oficina pagadora, atiende también a la cantidad de la remesa (aproximadamente), indicada en la pestaña del documento.

C.- Legitimación.- Al hablar de la Legitimación, el Maestro Tena, se expresa en los siguientes términos: "La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que -- tiene el título de crédito de facilitar a quien lo posee, según la Ley de su circulación, para exigir del -- suscriptor, el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".(23)

Como vemos de lo anterior se desprende, que tanto la legitimación activa como la pasiva, ahora la situación es saber, en que lugar se encuentra el Giro Postal? En este documento tendremos que considerar varias circunstancias: en primer lugar respecto del beneficiario. En esta clase de documentos, es necesario que tanto el titular como el detentador sean la misma persona, no se presenta el caso como en los títulos de crédito - (23) Felipe de J. Tena. Op. Cit. Pág. 21.

(incompletos) en el que hay una presunción acerca de que quien es poseedor es titular, sino que latitudinalidad ha de ir aparejada a la posesión y por lo mismo el poseedor no es titular si no se legitima con el documento en sí, -- sino que, dada la circunstancia de que tales documentos -- siempre son expedidos a favor de persona determinada, -- ella y solamente ella podrá ejercitar el derecho que va consignado en el documento.

En los Giros Postales no sucede lo que con las boletas del Monte Pío, las cuales se expiden a favor de -- persona alguna, pero al tiempo de presentar la contraseña o boleta para retirar la prenda y cubrir el precio -- del préstamo, no se exige identificación alguna de la -- persona que la presente, sino que la simple tenencia material del documento es suficiente para legitimarlo y poder retirar la prenda.

El Giro Postal funciona, únicamente como documento de legitimación a favor de la persona a cuyo nombre se -- emitió.

En segundo lugar el pagador del documento, con -- respecto a él, para hacer un pago válido, no debe abandonar la investigación a la pertenencia del derecho, es -- decir, no debe legitimar al tenedor que se lo presente, -- sino que tiene que investigar la titularidad de dicho --

poseedor.

D.- Autonomía.- Ya hemos manifestado con anterioridad que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fué omisa con respecto a ese elemento, el cual Vivante dice: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado".

La Autonomía, consiste en que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores.

Atendiendo a este carácter, creemos que en el Giro Postal, no podríamos encontrar que funcione este -- elemento, pues ésta se da atendiendo a la circulación de los títulos de crédito, y si el Giro Postal, no circula, no podrá funcionar la autonomía, pues no hay manera alguna de que una persona pudiera oponer excepciones por causa extradocumental, pues la emisión es una en tales documentos.

3.- Naturaleza Jurídica del Giro Postal.- Al hablar de la naturaleza de la operación de Giro, efectuada por el Correo, se tiene que considerar el punto des

de dos ángulos distintos:

El primero; o sea la relación entre la oficina giradora y el remitente y el segundo, la orden dada por esa oficina giradora a la oficina pagadora.

Por nuestra parte, consideramos que la operación realizada por el Correo, no es más que una prestación de servicios, remunerados en dinero. La prestación consiste en la posibilidad de remitir dinero sin el desplazamiento material de él; y la remuneración es la comisión que en todos los casos cobra el correo (así como también el banco, cuando el remitente no es cliente de la Institución) la cual varía según la cantidad de dinero que se remita y dicha tarifa es en proporción ascendente, pues a mayor cantidad de dinero remitido, será mayor el pago de la prestación por el servicio recibido, consideramos que es un contrato de adhesión.

Este servicio es accesorio del Correo, con o sin él el Correo seguiría desempeñando su función y como decíamos en el inciso anterior fué creado por la facilidad que reporta en la situación del numerario, ya que las oficinas postales, son tantas y están distribuidas hasta en los rincones más apartados del país y en lugares donde los bancos no han soñado tener acceso.

Por lo que hace al segundo punto de vista, o sea, la orden dada por la oficina giradora a la oficina pagadora consideramos que es un mandato el que se efectúa - entre dichas oficinas, y atento a lo que dispone el artículo 2546 del Código Civil, quien nos manifiesta que: "El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue". El acto encomendado a la oficina girada es efectuar un pago.

En efecto es un mandato que hace la oficina pagadora a la oficina giradora, ya que la primera tendrá -- que cubrir el importe del giro que le presente el beneficiario.

## C A P I T U L O III.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA TRANSFERENCIA-  
DE LOS BIENES AMPARADOS POR TALES GIROS.

- 1.- Elementos Personales.
- 2.- Derechos y Obligaciones de las perso  
nas que intervienen en los Giros.
- 3.- Transferencia de la propiedad de los  
bienes por el Giro.

## C A P I T U L O III.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA TRANSFERENCIA-  
DE LOS BIENES AMPARADOS POR TALES GIROS.

1.- Elementos personales.- Dentro de la relación que existe entre el Giro Postal y el Giro Bancario, encontramos cuatro elementos personales a saber que son:

- A).- Remitente o Comprador;
- B).- Girador o Vendedor;
- C).- Girado;
- D).- Beneficiario.

El primer elemento personal con que nos encontramos es:

A).- Remitente o Comprador.- es el Comerciante o particular, el cual efectúa el giro postal o bancario a un tercero domiciliado en otro pueblo (plaza) -- que satisfaga su importe.

B).- Girador o Vendedor.- Es aquella Institución Postal o Bancaria, que recibe el giro, dando valor a la orden solicitada por el remitente, y cobrando un premio por tal servicio, y que tal orden debe ser pagada al mismo remitente o a un beneficiario en otra plaza.

za.

C).- Girado.- Es aquel a cuyo cargo se efectúa el giro, el cual, debe pagarlo; esta figura no es como la letra de cambio en donde sólo se compromete, ya que en un momento dado la provisión esta efectuada y el precio del servicio cubierto, y que generalmente es una sucursal del banco o de la Administración de Correos, donde se efectuó el contrato de giro.

D).- Beneficiario.- Es el sujeto a quien ha de hacerse el pago del giro, es la persona a cuya orden se expide el giro. (24).

El beneficiario puede ser el mismo remitente o cualquier otra persona, es decir, que puede el comprador hacer el giro a su propia orden en otra plaza, toda esta mecánica se encuentra en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Derechos y Obligaciones de las personas que intervienen en los Giros.- Para poder explicar con claridad los derechos y obligaciones de los elementos personales que intervienen en el giro Postal y Bancario,-- consideramos que es necesario estudiarlas conforme a la realización de la operación, ya que según sea la forma-

(24) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor S. A., Barcelona Madrid. Tomo II. 1950, Pág. 2497.

como se realice la operación, así serán los derechos y las obligaciones que tengan las partes.

En la operación de Giro tanto Bancario como Postal, hemos visto que intervienen cuatro elementos personales.

Si ya hemos mencionado que la operación es una compraventa, atendiendo a esta surge en primer término, la obligación de pagar el precio por parte del comprador, que es en sí el premio o el derecho que cobran las Instituciones por el servicio y la de entregar la cosa por parte del vendedor. Por regla general la compraventa es perfecta por el sólo consentimiento de las partes, es decir, sin que la cosa haya sido entregada ni el precio cubierto, y en el caso que nos ocupa, la entrega de la cosa siempre está condicionada al tiempo, es decir, se difiere el cumplimiento de la obligación durante el tiempo necesario para que llegue la orden a la persona que deba ser efectivo el pago (girado).

Cuando la operación se efectúa en un documento, la obligación por parte del remitente se reduce a hacer llegar dicho documento a manos de la persona beneficiaria para que pueda hacer su cobro.

En cuanto se dé en forma telegráfica o telefónica, no tendrá otra obligación que la de pagar el precio de la cosa.

Por lo que toca a la oficina giradora, sus derechos y obligaciones son los siguientes, tiene el derecho de -- exigir el precio de la cosa vendida (monto del giro) y -- las obligaciones que le resultan son, en primer término -- dar la orden (una obligación de hacer) a la oficina pagadora para que efectúe el pago del giro, ya sea, que cuando entregue el documento o cuando envíe lo que los bancos llaman aviso de giro.

Como consecuencia de lo anterior debe recibir el -- precio dado por el comprador.

Y por último, hacer lo necesario para poner en disponibilidad del comprador, el giro en la plaza convenida.

En cuanto a la oficina girada, tiene el derecho de exigir que el beneficiario se identifique, a satisfacción de ella, para poderle hacer el pago y como obligación correlativa, la de cumplir la orden que le dio la oficina giradora, es decir hacer el pago, y una vez efectuado este, dar aviso a la oficina giradora, de que se ha cumplido con la orden.

Cuando la orden sea por telégrafo o por correo, se debe avisar a la mayor brevedad al beneficiario, de la -- disponibilidad del crédito, debe hacer el pago cuando tenga fondos para ello, pues si no lo hace pudiendo hacerlo, responderá al banco dador de la orden de los daños y per-

juicios que le causen, ya manifestamos anteriormente que el Giro Postal siempre es pagadero a la vista, cuando al gún empleado encargado de hacerlo, no lo hace, será castigado, de acuerdo con las circunstancias, hasta con la destitución de su cargo.

En lo referente al cuarto elemento personal que es el beneficiario, y que como decimos es el que interviene en la operación, pero únicamente tiene la obligación de presentarse a cualesquiera Instituciones (bancarias, postales o telegráficas) ya sea con el documento o bien con el aviso que se reciba de las mencionadas Instituciones, podríamos decir que es un elemento negativo en la relación jurídica del giro, pues él únicamente interviene en el cobro del giro.

Entre nosotros no lo podemos considerar, como un acreedor del remitente, ya que en algunas legislaciones-  
extranjeras así se le considera, pues la operación no --  
fue establecida como una forma de novación, sino que el beneficiario puede ser una persona a la cual se le haga una donación o por cualquier otra causa, y en sí la operación sigue siendo la misma.

También nos demuestra el hecho de que cuando el remitente y el beneficiario son una misma persona, es claro que no puede haber una relación de deuda entre una --

misma persona.

Pero sí podríamos considerar que hay un pago, cuando la persona del beneficiario es acreedor del remitente.

3.- Transferencia de la propiedad de los bienes -- por el Giro.- Hemos calificado a la operación como un -- contrato de compraventa genérica, y en los contratos, se debe distinguir entre el objeto directo y el indirecto;- el primero consiste en la traslación de la propiedad de la cosa y del precio, por lo que hace al objeto indirecto en la cosa y el precio en sí mismo.

Nuestro Código Civil en su artículo 2248, nos da -- la definición de compraventa, aludiendo expresamente a -- la obligación de transferir la propiedad tanto de la cosa como del precio, no dice, que se transfiere la propiedad, sino que se obliga a transmitirla, esto se debe, como lo hace notar el Maestro Rojina Villegas, a que el legislador hizo la diferencia de cuando se venden cosas -- ciertas y determinadas, del caso en que se venden cosas -- sólo en su especie. Tenemos una regla general dada por -- el artículo 2014 del Código Civil, en el que se habla de la enajenación de cosas ciertas y determinadas, en las -- cuales la traslación de la propiedad se opera por efecto mismo del contrato, sin necesidad de ninguna clase de -- tradición. Y, en el artículo siguiente del mismo ordenamiento (2015), se dice que la propiedad de una especie --

indeterminada, no se transmitirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada y además -- con el conocimiento del acreedor, por lo cual, en la -- venta de dichas cosas, si es necesario de una tradición

Para poder hacer una determinación precisa con -- conocimiento del acreedor, la mejor forma debe de consistir, en la entrega material de la cosa.

Asimismo y siguiendo la pauta marcada por nues-- tro Código Civil, debemos decir con él, que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de dominio y la obligación de hacerlo es concomitante.

No sucede así en las enajenaciones de especie -- indeterminada, ya que la transmisión de la propiedad, -- no se podrá llevar a cabo, sino hasta que se efectúe -- la tradición.

Sabemos que la cosa materia de nuestra Monogra-- fía no es otra que el dinero. También damos por sabido que el dinero, es una cosa mueble, y entre las cosas -- muebles existe la división, de las fungibles y las no-fungibles como lo manifiesta el artículo 763 del Código Civil, siendo las fungibles aquellas que tienen un mismo poder liberatorio y que por lo mismo pueden ser/reemplazadas en el pago.

Y los segundos, son los que no pueden ser substituidos o cambiados por otros que tengan la misma especie calidad y cantidad.

Es indudable que el dinero es un bien fungible, pero dentro de esta categoría de bienes fungibles tiene una posición especial, pues el dinero no tiene una característica propia, sino que la sociedad se fija en el dinero solo por su poder liberatorio e ilimitado. Es decir no se determina por caracteres físicos, unidades corpóreos o por masas materiales.

Sino que el dinero se da y se recibe atendiendo solamente a su relación con una determinada unidad, o más exactamente, como un equivalente múltiplo o submúltiplo de esa unidad.

Las cosas son: Individuales, específicas y genéricas; por nuestro lado ya hemos manifestado que la operación de Giro, la hemos calificado como una compraventa genérica y hemos visto que el dinero es una cosa fungible muy especial.

Según el Maestro Rojina Villegas, la determina --

ción en género es inútil e ineficaz para el derecho pero, si al género le agregamos una pequeña cualidad o atributo, que en nuestro caso sería el de cantidad, entonces si podemos considerarlo como un motivo de protección jurídica. (25)

En el caso del giro, el banco al vender, vende un género, - es decir un bien fungible, que no es otra cosa que el dinero no individualizado, y ni siquiera en especie (el banco al vender un giro no dice que éste tenga que ser pagado - necesariamente en billetes de alguna denominación especial \$ 1, 5, 10, 50, etc.) sino que solo debe de pagar la cantidad exacta por la cual se hizo el giro, ahora bien, al vender una parte de ese dinero el banco da una orden de pago a la sucursal que lo tiene para que se entregue a la persona designada por él como beneficiario, y no será sino hasta el momento en que se entregue materialmente el dinero a tal persona, cuando se efectúe la transmisión de la propiedad. El banco al efectuar la operación de giro, de la disponibilidad del dinero en otra plaza, y a favor de la persona designada en la orden, pero hasta que no se presente esta a retirarlo, no se puede decir que el dinero caiga dentro de su patrimonio por el hecho de que todavía no se

(25).- Rafael Rojina Villegas. op.cit. Pág. 65

ha individualizado.

El comprador del giro y el beneficiario no son la misma persona, siendo esto lo más común, la persona del remitente o girador, este puede revocar la orden, y decirle al banco girado que no pague la suma remitida, si aceptásemos que la transmisión de la propiedad se efectúe por el mero efecto del contrato, nos hacemos la siguiente interrogante: ¿ con que derecho se iba a quitar un bien del patrimonio de una persona sin ningún acto de ésta?. Todo lo anterior es con referencia al giro bancario, telegráfico y telefónico, pues cuando la operación se realiza en forma documental y siempre que suceda como en la actualidad, en que se expide cheques y letras de cambio, es decir se expiden títulos de crédito, nos encontramos ante el problema de determinar el momento en que los bienes amparados por él, pasarán a ser propiedad del beneficiario. Ya que tanto el cheque como la letra de cambio, son documentos que dan derechos a una prestación en dinero, pero el crédito no debe confundirse con el documento en que consta.

Si por ejemplo, el envío de dinero es por motivo de una duda, al momento de recibir del acreedor el documento, deberá presentarse para su cobro, ya que en el caso de no hacerlo así, deberá remitirlo al girador para que éste busque otro medio de realizarle el paso.

El beneficiario no podrá tener el dinero dentro de su patrimonio, hasta en tanto no se le haya hecho una entrega real del mismo, pero consideramos que acepta una entrega jurídica, cuando por medio del endoso pone en circulación el documento que ampara el dinero.

En cuanto a la revocación de la orden, por parte del remitente, es necesario que, espere el plazo de presentación del documento, es decir que según sea el caso, pueden ser quince o treinta días, y después el banco exige el endoso del documento a su favor, y la obligación del banco consistirá únicamente en reembolsar su importe.

En cambio, la transmisión de propiedad del precio que en esta operación consiste en dinero, se operará en el mismo momento de su entrega, por ser una cosa determinada.

da en su individualidad, pero en el caso de que su reembolso por parte del banco cuando la suma haya sido cubierta, no será exactamente el mismo dinero sino una suma igual, -- pero no el mismo individualmente determinada.

Con referencia al giro Postal el problema es similar, pues hasta el momento de entrega del documento se transmitirán las cantidades amparados por él. En el caso de que el documento no sea entregado por cualquier causa, el remitente tiene la posibilidad de retirar el importe del giro, se entiende que ha de ser contra la entrega del documento o en caso de pérdida, por la comprobación del no pago del mismo, o bien el de señalar una persona distinta y con residencia en otra o en la misma plaza que el anterior beneficiario, según lo desee, todo esto atento a los dispuesto por el artículo 315 del Código Postal. Lo cual nos indica, de una manera clara que los bienes siguen siendo del remitente, mientras tanto el beneficiario no los retira.

Por lo que respecta al Correo, los bienes entregados a este, pasan a ser propiedad momentaneamente del co--

rreo, y solo en caso de retiro de los fondos por parte -  
del remitente este será acreedor a otro tanto de la mis-  
ma cantidad.

## C A P I T U L O IV.

## LA QUIEBRA Y EL GIRO BANCARIO.

- 1.- La Quiebra del Remitente.
- 2.- Quiebra del Beneficiario.
- 3.- Quiebra del Banco Girador.
- 4.- La Quiebra del Banco Girado.

#### C A P I T U L O IV.

##### LA QUIEBRA Y EL GIRO BANCARIO.

Consideramos que para el desarrollo de este capítulo, es necesario dar un concepto de quiebra, por lo que comenzaremos por definir el crédito, el cual es considerado como el elemento vital de todo comerciante, de manera que cuando un comerciante deja de cumplir con sus obligaciones, tal efecto repercute en la liquidez de sus acreedores, que se ven imposibilitados para hacer frente a sus obligaciones, produciendo una serie de incumplimientos que van en contra del crédito en general.

Por lo que en tal situación los acreedores deben repartirse común y proporcionalmente el importe de sus créditos, siendo lógico lo manifestado por Navarrini "que el deudor que se ha mostrado inepto en la administración de su empresa, no puede seguir rigiéndola y así el patrimonio que ya

es insuficiente para el pago de las deudas, no puede continuar siendo disminuido por las pérdidas sucesivas, debiendo ser liquidado y consagrado íntegramente a la satisfacción proporcional de los derechos de los acreedores actuales". (26 ).

El interés social, preocupado con el interés de los acreedores es preponderante sobre el de los acreedores individualmente consagrados, así Mossa considera "que por el bien de la economía y por el bien general es por lo que se entablan procedimientos de carácter colectivo, en los que la iniciativa de la liquidación de los patrimonios pasa -- del interés y del poder jurídico privado, al de los órganos y funcionarios públicos". (27 ).

Según Navarrini la quiebra es: "la organización legal, colectiva y general de los acreedores, que tiende, mediante una serie de providencias administrativas y judiciales a la liquidación y a la satisfacción de sus respectivos créditos, sobre el patrimonio del comerciante". (28 ).

Cabe decir que la quiebra es considerada desde dos-

- (26). Navarrini Humberto. La quiebra. Traduc. de Francisco Hernández Borondo. Inst. Edit. Reus. Madrid. 1943. - Págs. 6 y 7.  
 (27). Mossa Lorenzo. Derecho Mercantil. 2a. Parte. Uteha, - Argentina. Traduc. de Felipe de J. Tena. Pág. 557.  
 (28). Navarrini Humberto. Ob. Cit. Pág. 9.

puntos de vista, uno jurídico y uno económico. Por lo que respecta desde el punto de vista económico, es considerada como una situación de hecho en el orden patrimonial, - que trae aparejada una imposibilidad para cumplir con sus obligaciones el comerciante que se encuentra fallido, y - esta situación no produce ningún efecto jurídico, es necesario que la autoridad judicial la declare para que se convierta de una situación de hecho en una situación de derecho, es decir, que desde el punto de vista jurídico es necesario la declaración de la autoridad judicial competente de la imposibilidad del comerciante para hacer frente a sus obligaciones.

Hecha esta pequeña introducción sobre las quiebras, es porque, como ya habíamos manifestado que sólo los comerciantes y muy rara vez los particulares utilizan esta operación.

1.- La Quiebra del Remitente.- Consideramos que en el caso de que el comprador se encuentre quebrado, y haya hecho la remesa de dinero a otra plaza, es decir haya hecho el giro ya sea postal o bancario, será conveniente saber la razón de tal envío, porque si tal operación la hi-

zo con motivo de defraudar a sus acreedores simulando, que el motivo de tal envío correspondía al pago de una deuda - con el beneficiario y éste estuviera de común acuerdo o -- bien que el giro sólo respondió a un carácter meramente -- gratuito, aún cuando el beneficiario no tuviere conocimiento del fraude. Esto es atento a lo manifestado por el artículo 168 de la Ley de Quiebras que dice: Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

En virtud de que nuestro ordenamiento legal trata de proteger a los acreedores contra el empobrecimiento patrimonial de todas sus obligaciones del deudor, cumpliendo con lo que dice el artículo 2946 del Código Civil, que dice que el deudor deberá responder con todo su patrimonio - de todas sus obligaciones. De ésta manera, el dinero objeto del giro deberá ser devuelto a la masa concorsal, al --

síndico le corresponde ejercitar la acción revocatoria, ya que es lo que manifiesta el artículo 122 de la Ley de Quiebras: Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado, y las promovidas y los seguidos contra él, -- que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los -- casos en que la ley o el juez lo dispongan.

Otro momento es cuando el giro efectivamente, co--- rresponda al pago de una deuda real, en este caso debemos saber o conocer cuando se hizo el envío, pues si la remesa se efectuó en el término comprendido dentro del cual se re trotraen, los efectos de la declaración de quiebra, dichos bienes deberán pasar a la masa concursal. E igualmente la acción que deberá ejercitar el síndico, será la acción revocatoria.

Si el dinero no ha sido entregado todavía al beneficiario, se deberá solicitar una orden, tanto al banco girado así como también al Telégrafo o al Correo, según sea el caso para que no se efectue el pago.

2.- Quiebra del Beneficiario.- Hemos dicho que el beneficiario, únicamente tiene la obligación de presentarse - al banco, al Telégrafo o al Correo, con el documento en don de se acredite que él es la persona a la que se le debe --- hacer el pago, por cualquiera de las instituciones menciona das con anterioridad.

Por lo que se refiere a la situación de que el beneficiario se encuentre en quiebra, surgen diversos problemas para que la remesa sea integrada a su patrimonio. Cuando se le haga una remesa que se encuentra en estado de quiebra, - dicha remesa deberán pasar a manos del síndico, ya que así lo manifiesta nuestro ordenamiento de la materia en su artículo 35, que dice: El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telégrafos y análogas. En virtud de la comunicación los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al síndico.

Este la abrirá a presencia del quebrado o de su apoderado, si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra.

Ya que por virtud de la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquirieran, hasta que finalicen el procedimiento (artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

De lo que hemos analizado anteriormente, nos damos cuenta de que si el beneficiario se encuentra en estado de quiebra, declarado por sentencia judicial, jamás podrá tener en su poder el dinero que le es girado ya que, el que administra los bienes, es el síndico, siendo éste el que hará la distribución de la remesa, destinándola a la partida que mejor convenga a los intereses de la empresa quebrada.

Por lo que respecta, al remitente este únicamente podrá cuando sea de su conocimiento de la situación en que se encuentra la persona a la cual le giró la cantidad necesaria, probar el motivo de dicho envío, para poder ejercitar la acción de separación, siempre y cuando esta proceda, o bien ser considerado como acreedor de la masa en el lugar que le corresponda, dependiendo cada situación del caso de-

que se trate.

El remitente podrá ejercitar la acción de separación cuando la remesa o el giro obedezca algunas de las siguientes causas, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 158 y 159 de la Ley de Quiebras que a las letras dicen: Art. 158. Las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos-titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar, sin más trámite, la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio se resolvera por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las --

obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

Y además el artículo 159 viene a completar lo dicho por el artículo 158, este artículo nos manifiesta --- que: Art. 159. En consecuencia, podrán separarse de la -- masa los bienes que se encuentren en las situaciones si-- guientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a-- la ley;

II. Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidemen-- te inscrita;

III. Los muebles comprados al contado si el quebra-- do no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra;

IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado si-- se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y -- hubiere constancia de ello en los registros públicos co-- rrespondientes;

V. Los títulos-valores emitidos o endosados en fa-- vor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta --

ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente;

VI. Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso o recibidos en consignación -- por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro:

c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo;

d) Prenda constituida por escritura pública, en pól-

liza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito, o en favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si la masa no hiciera uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario, que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común;

e) Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá-

obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito;

VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

Si el remitente efectivamente prueba una de las causas, mencionadas en el artículo anterior, podrá separar el envío de la remesa de los bienes de la masa del fallido o bien, si realmente dicha cantidad enviada por medio de cualquiera de los tipos de giro, pasará a acrecentar el activo de la masa del beneficiario que se encuentra quebrado.

3.- Quiebra del Banco Girador.- Se ha dejado para --  
terminar, nuestro trabajo recepcional, el estudio de la --  
quiebra tanto del Banco Girador, como del Banco Girado, --  
por ser los que mas problemas representan..

El Maestro Cervantes Ahumada, nos manifiesta la ---  
preocupación que tienen los legisladores, con respecto de--  
las quiebras de las empresas que estan en contacto directo  
con el pueblo, como son las empresas encargadas de los ser--  
vicios públicos, y que por eso en casi todas las legisla--  
ciones del mundo, encontramos una regulación especial para  
las empresas de este tipo que se encuentran en quiebra.(29).

Nuestra ley sobre la materia no escapa a este prin--  
cipio, y establece una regulación especial para las quie--  
bras bancarias, aseguradoras y las de empresas de servi---  
cios públicos.

La ley ordena que en la quiebra bancaria se le de -  
intervención a la Comisión Nacional Bancaria, la cual depen

(29 ) Raúl Cervantes Ahumada. Derechos de Quiebras. Edit. -  
Herrero, S. A., Primera Edición. 1970. Pág. 161.

de directamente de la Secretaría de Hacienda, encargada de la vigilancia y control de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en este aspecto, el Maestro Cervantes Ahumada, nos manifiesta que existe una deficiente graduación de los créditos, establecidos por la ley, ya -- que comienza con bienes excluidos, mismos que no entran en la graduación, y que tales preceptos legales, en la práctica no tienen aplicación. (30).

Para que un banco pueda ser declarado en quiebra, -- se deben de llenar los requisitos exigidos a los demás comerciantes y además a solicitud de la Comisión Nacional -- Bancaria. En atención a lo dispuesto por el artículo 430, -- de la ley que nos ocupa, que dice: Las instituciones de -- crédito y las auxiliares que tengan concesión, serán declaradas en quiebra de acuerdo con lo dispuesto en esta ley -- y a petición de la Comisión Nacional Bancaria.

Cuando las instituciones declaradas en quiebra operen diversos departamentos, en los términos requeridos por la ley General de Instituciones de Crédito, la declaración de quiebra afectará a la vez a todos los departamentos, -- con excepción de lo que se dispone en el artículo 440.

(30) Raúl Cervantes Ahumada. op.cit. Pág. 162.

Consideramos que los casos más comunes se presentan cuando la operación de giro se efectúa por medio de los -- bancos, es decir que la operación se realiza en forma do-- cumental, pues cuando la operación de giro se realiza por la vía telegráfica o telefónica, por la rapidez con que se ejecuta no hay posibilidad de que se realice tal fenómeno.

Es necesario, volver a recordar como se origina la operación de giro, empieza cuando una persona tiene la necesidad de enviar un dinero a otra, la cual tiene su residencia en otra plaza distinta, y lo hace recurriendo a un banco para comprar el dinero y el servicio, pero ese dinero, lo compra y no se lo entregan sino que difiere su entrega la cual se efectúa en la otra plaza y a persona distinta de la del comprador, en la mayoría de los casos la entrega se efectúa por otra Institución de Crédito, que podrá ser Corresponsal Agente o Sucursal del Banco Girador, si dicha operación se realiza en forma documental, se expi de un Título de Crédito (cheque o letra de cambio) el cual es conocido por giro bancario.

Debemos recordar que la materia de la operación es-

dinero y como tal es un bien mueble, fungible y genérico, como lo dice Rodríguez y Rodríguez: "a veces la voluntad de las partes es decisiva para determinar la fungibilidad de las cosas, pues aquélla puede hacerlas individualmente sustituibles y con ello inseparables. Por el contrario - esa misma voluntad puede ser determinante para individualizar e identificar bienes que ordinariamente no podrían serlo. Así, títulos, valores, billetes, mercancía, dinero pueden entregarse en tales relaciones contractuales, que quedan individualizados con la consecuente posible identificación". (31).

El problema que puede resultar es el siguiente, -- que el síndico cumpla con la obligación y entonces la operación se efectúe lo cual desaparece todo problema. Pero -- sino lo hace, surge la interrogante de que ¿ qué podríamos ejercitar alguna acción separatoria de los bienes que entregamos? o ¿entraremos a la masa de la quiebra como -- simples acreedores?

No debemos olvidar, que la operación se materializó en forma documental en donde se expidió un cheque o --

(31) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Citado en el Seminario Judicial de la Fed. Como XLVI. Pág. 6474.

letra de cambio pero emitidos a favor de una tercera persona que es el beneficiario, así que cuando venga la declaración de quiebra tendremos en nuestro poder un Título de -- Crédito.

Consideramos que si es posible una separación de dichos bienes, ya que cuando un banco expide un documento casi siempre tiene dinero en la Sucursal o con el Corresponsal Agente, al cual le da la orden de pago. Por lo que al venir la declaración de quiebra, el fallido cesa en el cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto no podrá entregar la cosa a la que se había obligado, pero si procederá la separación, si la fundamos en la fracción VI, inciso c), del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos: "En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras de naturaleza análoga.... frac. VI. Los bienes -- que el quebrado debe restituir por estar en su poder por -- alguno de los siguientes conceptos.... c) Remitidos fuera-del contrato de cuenta corriente para entregar a persona -- determinada por cuenta o en nombre del comitente o para -- satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domi

cilio de aquél. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo".

En apoyo a lo manifestado en la parte in-fine del último párrafo del inciso c), podremos ejercitar la acción de separación ya que los bienes que tenga el banco encargado de hacer el pago estarán sujetos a cubrir tales documentos.

El problema de la separación que se menciona en ese inciso es con respecto a la provisión en la letra de cambio pero no vemos impedimento alguno para cuando se expida un cheque también se le conceda la acción de separación a su legítimo titular, ya que dicha provisión también estará afectada al pago de tales Títulos.

El banco encargado de hacer la entrega sólo podrá pagar el documento con la autorización del síndico ya que los bienes que tiene en su poder deberán pasar a acrecentar el activo de la masa.

4.- La Quiebra del Banco Girado.- Siguiendo el principio de que lo accesorio, sigue la suerte de los principales, nos encontramos que si un banco se encuentra en quiebra, sus sucursales también se encontrarán en el mismo estado.

Al transcurso del presente trabajo hemos visto que es necesaria la intermediación de una persona encargada de hacer efectivo el pago del giro. Tal persona es un mandatario de aquella que da la orden de pago. Es decir que como presupuesto de la operación de giro, aparecen las figuras del Corresponsal, de la gente o Sucursal, según el caso -- los cuales tienen como misión, en el giro, la de hacer el pago a la persona beneficiaria de él, por lo que consideramos pertinente hacer una referencia a ellos, ya que en la mayoría de los casos estas personas son comerciantes, para dilucidar, en caso de quiebra, en qué situación se encuentran los fondos que tengan para ser entregados por cuenta-

de giro, y las personas acreedoras amparadas en el mismo, si son ellas las encargadas de ejercitar la acción de separación, o si es el banco remitente el encargado de ejercitarlas (cuando el girado sea otro banco diferente o sea un mero corresponsal, porque no exista institución bancaria en ese lugar) siendo al efecto, con relación a la persona que compró un giro, el de la rescisión del contrato y por lo consiguiente el pago de daños y perjuicios.

Cuando es una Sucursal del Banco Girador, la encargada de hacer el pago de la remesa, consideramos que es la misma Institución la que está operando, por el carácter que tienen dichas sucursales, las cuales son consideradas como subalternas de la oficina matriz. Siempre que contratan lo hacen a nombre y por cuenta de la casa principal, no pueden dedicarse a diferente actividad de la casa principal, ni tener otras de aquellas para las que fueron creadas.

Para el establecimiento de una Sucursal de una Institución de Crédito, es necesaria la autorización del Poder Público.

o se busca establecer con otro banco de la localidad deseada o en su defecto, con el comerciante de mayor prestigio del lugar. Estas personas hace de la corresponsalia una -- actividad accesoria de aquélla a la que están dedicadas.

Cuando concertamos un contrato de giro con una Institución de Crédito y al momento de presentarnos para el -- cobro de la cantidad objeto de la remesa, nos encontramos que la persona encargada de hacerlo (corresponsal), está -- en quiebra, nos surge una interrogante. ¿en que situación quedarán los fondos objeto del envío?

Consideramos que la solución es la siguiente: La -- persona a cuyo favor va expedido el documento y no puede -- hacer el cobro, por virtud de la declaración de quiebra de la persona que aparece en el texto del documento como girador, el beneficiario, deberá remitir el documento a la persona que se lo envió, para que ella se presente en el banco girador, y reclame el documento (es decir el importe de la operación), ya que éste no pudo ser pagado, por existir el estado de quiebra en el corresponsal, y él lo recibió -- bajo la condición de su buen cobro.

La Doctrina aceptada por nuestra Ley para la declaración de quiebra de un comerciante, por lo que respecta al estado de cesación de pagos, tienen las siguientes características:

1.- La unidad del estado de cesación de pagos, no puede haber cesación de pagos con respecto a una persona y existir respecto de otra.

2.- Permanencia, es decir, que no se trate de una situación temporal, sino que sea una incapacidad permanente y originada por causas imputables al propio comerciante, que deje de cubrir sus obligaciones.

3.- La generalidad, no entendido este aspecto en el sentido como es el caso de la fases del incumplimiento respecto de los hechos, sino generalidad como un estado manifiesto de incapacidad.

Además de estos principios mencionados también existen otros tales como la Unidad y la Universalidad.

El principio de la Unidad, es el que interesa para el desarrollo de nuestro trabajo, consiste en que "el comerciante que está quebrado lo está en todas las demás depen--

dencias de su empresa"

Respecto al problema de que no puede quebrar una Sucursal (bancaria) sin estarlo también la matriz, por lo -- que consideramos que, al efectuarse un giro entre ellas y presentarse el cobro de la cantidad objeto de la operación, se encuentre que la Sucursal está en el estado de cesación de pagos, lo que podrá hacerse será ejercitar la acción de separación de los bienes objeto de la remesa, con fundamento en el artículo 159 fracción VI, inciso c).

Por lo que respecta a la quiebra de un corresponsal de los bancos, debemos de considerar que tipo de negocio - jurídico existe entre el banco y el corresponsal, se ha - considerado que el contrato de corresponsalía es un contra normativo, y que el corresponsal obra solo como un mandata ric a nombre y por cuenta del mandante en los actos ejecutados por él.

Los corresponsales se establecen en lugares en donde por su poca importancia o por su lejanía, es incosteable - el establecimiento de una sucursal.

Creemos que la mencionada hipótesis señalada en el multicitado artículo 159 fracción VI inciso c), de la Ley de Quiebras, se refiere a la separación de los bienes de un banco que tenga en poder de otro el cual ha sido declarado en quiebra.

En interesante trabajo recepcional, el Lic. Zorrilla de la Garza, nos manifiesta que el artículo antes mencionado es ejemplificativo, es decir desarrolle el principio marcado por el artículo 158 de la mencionada Ley de Quiebras, y más adelante nos dice: "Será más fácil fundar las demandas de separación en cualquiera de las fracciones del 159, con la obligación de probar los elementos -- determinados en cada caso, que remitirse directamente al 158. Sólo será necesario acudir a él, cuando exista duda sobre la analogía de algún caso concreto con cualquiera -- de los previstos en el 159". (32).

(32) Carlos Zorrilla de la Garza. La Separación de la Quiebra. Tesis. 1946. Pág. 64.

**CONCLUSIONES.**

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Giro es un documento que ampara cierta cantidad de dinero y que es enviado a una plaza-distinta de donde se efectua la operación y - que puede ser a persona distinta o a la misma del comprador.

SEGUNDA.- Son dos los momentos en la creación del Giro, uno la operación y otro el documento en que - se consigna la operación.

TERCERA.- Consideramos que no se le debe denominar Giro a los Títulos de Crédito, expedidos por las - Instituciones de Crédito, sino que debe tomar el nombre de documento en que se materializa la operación (Cheque o Letra de Cambio).

**CUARTA.-** La operación de Giro Bancario, que se materializa en el documento que expide la Institución respectiva, podemos considerar que es un Cheque de Caja.

**QUINTA.-** En el Giro Postal el documento en el cual se objetiviza la operación, si se le denomina Giro, en razón de que nuestro Código Postal se hace mención a este documento con el nombre de Giro.

**SEXTA.-** El Giro Telegráfico o Postal, es el tipo de operación que es más usada por los particulares que por los comerciantes, además de tener más requisitos de seguridad que el Giro Bancario.

**SEPTIMA.-** El tipo de operación en el Giro, es una compra-venta de dinero y servicios que hace la Institución de Crédito o el Correo y Telégrafos, para ser entregados dichos bienes (dinero) en otra plaza.

**OCTAVA.-** Hay que distinguir el momento en que el comprador del Giro, cae en estado de quiebra, para saber si tales bienes (dinero) se recuperan y entran en la masa del comprador fallido, en caso de que la operación se haya efectuado en fraude de acreedores.

**NOVENA.-** Si el beneficiario, es el que cae en estado de quiebra, el síndico tendrá que cobrar el importe del Giro para que entre en el patrimonio de la masa, para cumplir con las obligaciones del beneficiario quebrado.

## B I B L I O G R A F I A .

- Aldrigetti Angelo. Técnica Bancaria. Trad. de Felipe de J. Tena. Edit. Fondo de Cultura Económica-México. 1938.
- Anuario de los Servicios de Correo en México. Edición 1967-1968.
- Arcangelli Fiero. Los Actos de Comercio. Trad. de R. Mantilla Molina. Edit. Jus. México. 1942.
- Benito Lorenzo de. Derecho Mercantil II. Madrid.
- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Ferrero, S. A. México. 1953.
- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Edit. Ferrero, S. A. México. 1971.
- Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor, S. A. Madrid.-1950.
- Diccionario Enciclopédico. Espasa Calpe. Tomo 26.
- Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1947.
- Echavarri. Comentarios al Código de Comercio Español. Tomo-IV. Madrid.
- Garrigues Joaquín. Derecho Mercantil Tomo II. 3a. Edición.-Madrid.
- Lozano Castañeda Gilberto. La Moneda y la Banca en México.-1a. Edición. Imprenta Universitaria. ---Gusdalajara. 1955.
- Nussbaum Arthur. Teoría Jurídica del Dinero. Trad. de L. ---Sancho Seral. Madrid. 1929.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. 2a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1964.
- Rojina Villegas R. Derecho Civil Mexicano. (Contratos). Edit Jus. México.
- Scriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1880.
- Tena Ramírez Felipe de J. Derecho Mercantil. Tomo II. 2a. ---Edición. Edit. Porrúa. México. 1945.
- Zorrilla de la Garza Carlos. La Separación de la Quiebra. ---Tesis. 1946.

SODIGO CIVIL.  
 CODIGO DE COMERCIO.  
 CODIGO POSTAL.  
 LEY GENERAL DEL TITULOS Y OPERACIONES DE -  
 CREDITO.  
 LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.